

Cuarto. Otra de las cuestiones objeto de esta resolución, es la relativa a la necesidad de establecer una pensión alimenticia para los menores y a cargo del progenitor no custodio, y la cuantía de ésta. El progenitor no custodio debe contribuir al mantenimiento de los hijos del matrimonio en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 39.3º de la Constitución Española y de lo dispuesto en los artículos 110 y 154.1º del Código Civil.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de octubre de 1.993 y STS 749/2.002, establece que lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Civil para la determinación de la cuantía de la prestación de alimentos, consistentes en las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista, puede ser ampliada por el interés del menor, lo que se convierte en exigencia jurídica debido a su coordinación con el interés público de la protección de los hijos, como alimentistas, por el vínculo de filiación y por su edad, al ser menores. Tal doctrina, aplicada al caso de autos, parte de los datos consistentes en que la demandante no trabaja y vive de las ayudas sociales, manifestando en el juicio oral que cobraba la pensión de 426 euros al mes, y según manifestó el demandado tiene una pensión de invalidez de 420 euros que cobra de la Seguridad Social, porque adquirió la nacionalidad española, pero además la demandante, manifestó que el demandado vive en Marruecos, que lo sabe porque a veces ha ido a pedirle dinero para los hijos, para el colegio, y le dice que los mantengan los españoles; y que va a buscarlo a un locutorio, que es el negocio del demandado, hay que tener por acreditado tal afirmación. Y ello, por la aplicación sobre valoración de prueba aplicable, en relación con el interrogatorio del demandado no compareciente, establecida en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cual, el demandado que citado no compareciere, si se pide su interrogatorio, se pueden tener por ciertos los hechos afirmados en la demanda, en los que haya participado y que le pudieran ser desfavorables. Por ello, se tiene por acreditado que el demandado cobra una pensión de la Seguridad Social y que además tiene un negocio de locutorio en Marruecos.

Es por ello, que se hace adecuado establecer, en base a todos los datos anteriores, que el padre contribuya a la alimentación de los menores con el pago de una cantidad determinada, que sería de cuatrocientos veinte euros mensuales, por los cinco hijos que el demandado deberá abonar en la cuenta que designe la demandante en los cinco primeros días de cada mes, y que se actualizará anualmente, mediante la aplicación del índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo Oficial que lo sustituya. Igualmente el padre deberá sufragar la mitad de los gastos extraordinarios que surjan de la vida y necesidades de la menor. Quinto. Por las especialidades del Derecho de Familia, y por no estimarse en su integridad, las pretensiones de ninguna de las partes, no procede hacer expresa condena en costas, en la presente resolución. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Isabel Herrera Gómez, en nombre y representación de Dña. Fatima Zohra Changuiti Ramzi, contra D. Hamid Ramzi Ramzi, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales, DECLARO que las medidas que deben de regir, en relación a los menores Karim Ramzi, Mariam Ramzi, Mohamed Ramzi Changuiti, Nabil Ramzi Changuiti y Farah Ramzi Changuiti serán las siguientes:

1, la patria potestad de los menores será compartida entre sus padres, atribuyéndose a la madre la guarda y custodia.

2, el padre, podrá tener a los menores, en su compañía los días y temporadas que de mutuo acuerdo, convenga con la madre, y en defecto de acuerdo, los fines de semana alternos desde las 10:00 horas del sábado a las 20:00 del domingo de los fines de semana alternos. En las vacaciones escolares, la atribución del disfrute de los menores será: en los años pares la madre tendrá al menor desde día 22 de diciembre, hasta las 19,00 horas del día 31 de diciembre, y el padre desde tal hora hasta las 20,00 horas del día 7 de enero; y